



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 11 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 08 de enero del 2023, entre los clubes CDA Navalcarnero y UD Melilla, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CDA NAVALCARNERO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. David Sanchez Martin**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

4ª Amonestación a **D. David Rodriguez Poblador**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Ian Gonzalez Nieto**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. David Rodriguez Poblador**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. David Rodriguez Poblador**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario, por actitudes de menosprecio o desconsideración hacia uno de los árbitros asistentes, con una multa accesoria al





Resolución de Competición

club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 2 partidos a **D. David Rodríguez Poblador**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario, por actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los colegiados, una vez finalizado el partido, y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulados por la representación de la C.D.A. Navalcarnero, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - La C.D.A. Navalcarnero ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión a su jugador don David Rodríguez Poblador.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“INCIDENCIAS LOCAL

1.- JUGADORES CONVOCADOS

B.- EXPULSIONES

- C.D.A. Navalcarnero: En el minuto 90+0, el jugador (10) David Rodríguez Poblador fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: “Eres un sin vergüenza, vaya cara dura que tienes, lo llevabas buscando desde el principio”.

C.- OTRAS INCIDENCIAS

- Equipo: C.D.A. Navalcarnero. Jugador: David Rodríguez Poblador. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el partido, dentro del túnel de vestuario, dicha persona se dirigió hacia el equipo arbitral, mientras era sujetado por los compañeros de su equipo, diciéndonos: “Dime que cojones hice sin vergüenza”. Pudiendo acceder al vestuario sin ninguna incidencia.

- Equipo: C.D.A. Navalcarnero. Jugador: David Rodríguez Poblador. Motivo: Otras incidencias: Una vez expulsado y estando dentro del terreno de juego, tras haber mostrado la tarjeta roja, llega hasta mi posición teniendo que ser sujetado por varios compañeros de su equipo y dirigiéndose hacia mí en los siguientes términos: “Eres un cagón de mierda, sí, mírame a la cara, es que eres malísimo lo llevabas buscando todo el partido”. Finalmente, tras 30 segundos repitiéndome lo mencionado anteriormente, es apartado de dicha zona por sus compañeros.

Una vez que abandona el terreno de juego se dirige a mi árbitro asistente número 1 en los siguientes términos: “Sois todos unos sin vergüenza”.

La C.D.A. Navalcarnero solicita en su escrito de alegaciones que, se dicte resolución, por la





Resolución de Competición

que don David Rodríguez Poblador, sea sancionado al amparo de lo dispuesto en el art. 137.2.c) del CD de la RFEF, en relación con el 114.1 párrafo segundo del mismo código normativo, con dos partidos de suspensión, dado que este último prevé dicha mínima represión si la expulsión no es debida a un lance del juego en disputa del balón, no concurriendo en el jugador circunstancia agravante para aplicar la sanción en su grado superior (art. 11) si la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad, conforme prescribe el art. 10.c) del tan citado Código Disciplinario.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de expulsión, el art. 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes





Resolución de Competición

resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente a los/as árbitros/as, según se determina en el artículo 137.3 del Código Disciplinario federativo.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero. – No se discute por el club que los hechos hayan sucedido como consta en el acta arbitral, tan solo que estos deben ser tratados en unidad de acto, y que sea sancionado al amparo de lo dispuesto en el art. 137.2.c) del CD de la RFEF, en relación con el 114.1 párrafo segundo del mismo código normativo. Se interesa que sancione con dos partidos de suspensión, ya que la expulsión no es debida a un lance del juego en disputa del balón, no concurriendo en el jugador circunstancia agravante para aplicar la sanción en su grado superior (art. 11) y si la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad conforme prescribe el art. 10.c) del tan citado Código Disciplinario.





Resolución de Competición

Analizados los hechos que constan en el acta y el visionado de la prueba aportada por el club, este Juez Disciplinario Suplente, comparte parcialmente lo manifestado por el club por las razones que a continuación se expondrán:

Yéndonos al análisis del vídeo, sí se entiende que se puede considerar que las dos primeras acciones descritas en el acta, cronológicamente hablando, se realizan unidad de acto, dichas acciones son:

“En el minuto 90+0, el jugador (10) David Rodríguez Poblador fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: “Eres un sin vergüenza, vaya cara dura que tienes, lo llevabas buscando desde el principio”.

Y: - Equipo: C.D.A. Navalcarnero. Jugador: David Rodríguez Poblador.. Motivo: Otras incidencias: Una vez expulsado y estando dentro del terreno de juego, tras haber mostrado la tarjeta roja, llega hasta mi posición teniendo que ser sujetado por varios compañeros de su equipo y dirigiéndose hacia mí en los siguientes términos: “ Eres un cagón de mierda, sí, mírame a la cara, es que eres malísimo lo llevabas buscando todo el partido”. Finalmente, tras 30 segundos repitiéndome lo mencionado anteriormente, es apartado de dicha zona por sus compañeros.

Esto es, se dirige en exclusiva hacia el colegiado del encuentro, en el que el sujeto pasivo es un solo individuo.

Es decir, es claro y patente que se dirige hacia el colegiado, de una forma continuada, y en base a ello se debe seguir el criterio ya establecido por el Tribunal Administrativo del Deporte, resolución 243/2018, que en unos hechos similares sancionó manteniendo el criterio de unidad de acto, varias desconsideraciones dirigidas al colegiado, entendiéndose que debe:

“...Es en el ámbito de la proporcionalidad en el que debemos tratar la indebida consideración de las dos expresiones como dos infracciones y la consiguiente imposición de dos sanciones de suspensión de cuatro partidos cada una. Existe una desproporción en la sanción de los hechos por cuando, aunque se aprecia la existencia de varios actos (expresiones en este caso) deben ser valorados como una unidad, constituyen un objeto único de valoración, sea jurídica o natural (en los términos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2000). Estamos ante una unidad única atendida la continuidad temporal y la vinculación interna entre los distintos actos entre sí, respondiendo todos a un comportamiento único común que aglutina las diversas expresiones vertidas. Y tal y como preceptúa el artículo 10 del RRJD de la RFEP, por unos mismos hechos no podrá imponerse una doble sanción. Y en el presente supuesto estamos ante unos mismos hechos. Incurrir en un vicio la resolución sancionadora cuando aprecia la existencia de dos infracciones distintas e impone distintas sanciones por los hechos. No se puede compartir el criterio del Comité Nacional de Competición – refrendado por el Comité de Apelación – que lleva a que por expresiones vertidas a lo largo de un mismo partido proceda la imposición de dos sanciones. Estamos ante unos mismos hechos, típicos y por tanto merecedores de sanción, pero constitutivos de una única infracción.

Estima este tribunal improcedente la separación en diversas infracciones de unos hechos que





Resolución de Competición

presentan unidad de naturaleza, sujeto y tiempo. Permitir el seccionamiento de las distintas expresiones vertidas en distintas infracciones supondría vulnerar el principio de proporcionalidad. Ha existido unidad de acción y no una pluralidad de acciones, entendidas ambas en el sentido de relevancia sancionadora, por cuanto la pluralidad de actuaciones son claramente percibidas, desde el punto de vista natural, como una unidad por su realización conforme a una única voluntad y se encuentra vinculadas en el tiempo y en el espacio. Estamos ante varias acciones que están en una estrecha conexión espacial y temporal, que puede reconocerse objetivamente y con una vinculación de significado que permite una unidad de valoración jurídica y que pueden ser valoradas como una sola acción.

La teoría contraria llevaría al absurdo resultado de que cualquiera que fuera el número de expresiones que se vertieran continuamente en una unidad natural de acción, constituyesen cada una de ellas una infracción”

Es por ello que ambas expresiones dirigidas al colegiado, deben tratarse en unidad de acto, por lo que le correspondería una sola infracción, siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 124 del CD de la RFEF, por dirigirse al colegiado en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración.

Por tal motivo el citado jugador es acreedor de una sanción de suspensión de dos partidos y la correspondiente multa accesoria en virtud del art. 52.

Cuarto.- Por otro lado, existe un segundo hecho que debe ser tratado de forma independiente cuando se dirige al árbitro asistente número 1 en los siguientes términos: “Sois todos unos sin vergüenza”.

Ello es así, en relación la unidad natural de acto, porque la misma sentencia que cita el alegante del Tribunal Supremo (STS núm. 1295/2006, de 13 de diciembre (EDJ 2006/410621)), distingue y separa las acciones, en caso de que afecte a distinto sujeto pasivo. Así, al dirigirse al árbitro asistente número 1, realiza una acción sancionable, distinta de la anterior.

Esta acción, también sería incardinada en el artículo 124 del CD de la RFEF, por dirigirse al árbitro asistente 1, en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración, por lo que es acreedor, de una sanción de suspensión de dos partidos y la correspondiente multa accesoria en virtud del art. 52 CD.

Quinto.- Y por último nos encontramos ante un tercer hecho, que es el que ocurre tras finalizar el partido:

“C.- OTRAS INCIDENCIAS

- *Equipo: C.D.A. Navalcarnero. Jugador: David Rodríguez Poblador Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el partido, dentro del tunel de vestuario, dicha persona se dirigió hacia el equipo arbitral, mientras era sujetado por los compañeros de su equipo, diciéndonos: “Dime que cojones hice sin vergüenza”. Pudiendo acceder al vestuario sin ninguna incidencia.”.*

Entiende este Juez Disciplinario Suplente que, este hecho se aparta del concepto de unidad de acción. Se





Resolución de Competición

considera que la terminación del encuentro, y la espera en el túnel de vestuarios para efectuar dichas manifestaciones, se realizan ya sin solución de continuidad, pues bien pudo el jugador retirarse al vestuario y eligió, voluntariamente quedarse en el túnel de vestuarios a estos efectos.

En este caso sería acreedor el jugador, de una sanción de suspensión de dos partidos del artículo 124, más la correspondiente multa en virtud del art. 52, ambos del CD.

Consiguientemente, con desestimación de las alegaciones, se ha de considerar al jugador don David Rodríguez Poblador, como autor de tres infracciones tipificadas en el artículo 124 del Código Disciplinario, con la imposición de seis partidos de suspensión, con las correspondientes multas accesorias en virtud de lo establecido en el artículo 52.

UD MELILLA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. David Suarez Cardenes**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

3ª Amonestación a **D. Jose Enrique Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Daniel Jesus Martin Gil**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

